



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

Expediente número: 2/22-2023/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

-COLEGIO MORELOS LIZARDI Demandado)
-INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 2/22-2023/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PROMOVIDO POR LA C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M. S.C.; COLEGIO MORELOS LIZARDI; CC. MARIA JUANA RUBÍ FUERTE MANCERA, GERARDO MANCERA GUZMÁN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio de la Directora del **Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen**; mediante los cual manifiesta los motivos que le imposibilitaron rendir el informe solicitado en el auto de data quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Se tiene por presentado el oficio de la Jefa de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen; por medio del cual devuelve el oficio 2547/23-2024/JL-II, relativo a la multa de SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., S.C., por los motivos ahí expuestos.

Se tienen por recibidos los oficios 3406/2025, signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; mediante los cuales informan que se admite a tramite la demanda de amparo indirecto, promovida por Edward Morales Sarmiento, en su carácter de apoderado legal de la quejosa CELIA KASSANDRA VELVET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, contra actos de esta Autoridad y del Actuario adscrito a este Juzgado, solicitando se rinda INFORME JUSTIFICADO dentro del plazo de quince días, con apercibimiento de no rendir el informe solicitado en el plazo concedido, se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

Asimismo, informa que se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, para la celebración de la audiencia constitucional.

Con las razones actuariales realizadas por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro; mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a MARIA JUANA RUBÍ FUERTE MANCERA y GERARDO MANCERA GUZMÁN.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha:

- I. EL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SEDE BENITO JUÁREZ, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 110/23-2024/JL-II, remitido mediante el oficio 2544/23-2024/JL-II, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro.
- II. EL TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 111/23-2024/JL-II, remitido mediante el oficio 2545/23-2024/JL-II, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos los escritos y oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, el Coordinador del **Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen**; manifestó no tener conocimiento de los oficios 248/23-2024/JL-II ni 1261/23-2024/JL-II; es por lo que en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a dicha institución.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de:**

1. MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA
2. GERARDO MANCERA GUZMÁN

Información que deberá de proporcionar dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibida dicha dependencia que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello, independientemente de las sanciones administrativas que le corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

TERCERO: Toda vez que, se tiene constancia del RFC de SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., S.C., y tomando en cuenta los oficios SEAFI0301/AG/REC/CRM/0506/2024 y SEAFI0301/AG/REC/CRM/1472/2024; de la Jefa de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.

Es por lo que, **se hace efectivo el apercibimiento** a SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., S.C.; tal y como se les previno en el punto DÉCIMO del auto de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, **consistente en una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado en ese momento**, con el valor de la unidad de \$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), que hace la cantidad de \$10,374.00 (Son: Diez Mil, Trescientos Cuarenta y cuatro Pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 731 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **por lo que, se ordena girar oficio al Servicio de Administración Fiscal del Estado (SEAFI)** con domicilio conocido en esta Ciudad, a fin de que sirva a realizar el cobro de dicha medida de apremio decretada por esta Autoridad, en apoyo de esto, se sirve citar dicho artículo:

*... "Artículo 731.- (...) Los medios de apremio que pueden emplearse son:
I. Multa, que no podrá exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados ni a los funcionarios públicos que incumplan o sean omisos con un requerimiento u orden judicial..." (...)*

Lo anterior, derivado de la desobediencia de SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., S.C., en dar cumplimiento a la providencia cautelar, consistente en dar de alta o se abstuviese de dar de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la actora Celia Kassandra Velvet Hernandez Hernandez. Criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PROCEDE DECRETAR LAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR EL ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO LA MATERIA DEL JUICIO EN EL QUE SE SOLICITAN VERSA SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA.

Hechos: Durante la tramitación de un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco, cuya materia versa sobre el despido injustificado de la trabajadora por su embarazo, fueron declaradas improcedentes las providencias cautelares que solicitó, entre ellas, obligar al patrón a que le siga proporcionando los servicios médicos hasta la resolución del juicio, básicamente por considerar que la solicitud estaba relacionada con el fondo del asunto y concederlas significaría resolver anticipadamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina resolver con perspectiva de género, y en aplicación de los principios de no discriminación y estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, para garantizar el curso del juicio laboral con equilibrio entre la trabajadora y el patrón demandado, de ahí que es procedente decretar las medidas precautorias necesarias para que la trabajadora tenga acceso a las prestaciones de seguridad social que venía gozando y/o que le corresponden con motivo del trabajo desempeñado del que se dice despedida.

Justificación: Lo anterior, porque el tribunal burocrático local está obligado a resolver sobre la protección cautelar solicitada con perspectiva de género, y decidir teniendo en cuenta la prohibición de discriminación y el derecho a la estabilidad laboral reforzada (de la mujer embarazada), por estar frente a un posible despido discriminatorio por razones de género (embarazo), pues debe tener en consideración que la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la ley burocrática local, protege especialmente la maternidad, con los derechos y beneficios acordes en cada uno de sus periodos, así como el derecho a regresar al puesto desempeñado, lo que se armoniza con los derechos que se tutelan por la Constitución General y las normas internacionales, particularmente lo dispuesto en los artículos 1o. constitucional, que prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, y establece la obligación de las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y 123 constitucional, que establece el derecho de las mujeres embarazadas a conservar su trabajo; así como los artículos 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que reconoce el derecho de la mujer a no ser despedida con motivo de su embarazo, y 4, numeral 2, que obliga a todas las autoridades de los Estados Parte a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto; 1, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé la especial protección durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutela el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer; en relación con el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral, previsto en el Convenio Número 183 de la OIT, sobre la Protección de la Maternidad, el cual resulta orientador para el Estado Mexicano, de cuyo artículo 8 se advierte una medida especial de protección a las mujeres trabajadoras durante el embarazo, al señalar que el patrón no debe despedir a la empleada cuando se encuentre embarazada, ni posteriormente, durante el periodo de post parto. Ello, aun cuando la providencia cautelar, consistente en obligar al patrón a continuar pagando las prestaciones de seguridad social no esté prevista en el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019 en tanto que encuentran sustento en la normativa nacional e internacional citadas, especialmente en los artículos 1o. constitucional y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establecen el deber de las autoridades de adoptar medidas adecuadas a fin de evitar prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, lo que en algunos casos implica la necesidad de un trato diferenciado, a fin de evitar o prevenir los posibles riesgos para la integridad de la mujer por falta de cuidados y servicios médicos adecuados."¹

CUARTO: Así mismo, se ordena a **SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M.**; que, de manera inmediata procedan a dar de alta o se abstenga de dar de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la actora la C. CELIA KASSANDRA HERNÁNDEZ

¹ Registro digital: 2022750; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.5o.T.7 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2901; Tipo: Aislada

HERNÁNDEZ, hasta en tanto, se resuelva el presente juicio laboral; esto de conformidad con el artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Tal y como se le requirió en el oficio numero 256/23-2024/JL-II, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.

Debiendo informar y acreditar a esta autoridad en el término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el trámite que le dé a la providencia cautelar concedida.

Apercibidos que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor al siguiente medio de apremio, de conformidad con lo señalado en el artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que a la letra dice:

“...Artículo 731.- los medios de apremio que puedan emplearse son:

I. multa que no podrá exceder de 200 veces la unidad de medida y actualización en el momento en que se cometió el desacato. tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados ni a los funcionarios públicos que incumplan o sean omisos con un requerimiento u orden judicial.

II. presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas(..)

QUINTO: Observando de autos que, mediante proveído de data quince de agosto de dos mil veinticuatro, se envió al JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SEDE BENITO JUÁREZ, el exhorto marcado con el número 110/23-2024/JL-II, a través del oficio 2544/23-2024/JL-II, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar al C. GERARDO MANCERA GUZMÁN; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SEDE BENITO JUÁREZ, para que informe del trámite dado al **exhorto 110/23-2024/JL-II** en el término de **tres días hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se le solicita que, **acuse de recibido** el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se le volvió a proporcionar. **Así como las resultas del sobrecitado exhorto.**

SEXTO: Observando de autos que, mediante proveído de data quince de agosto de dos mil veinticuatro, se envió al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, el exhorto marcado con el número 111/23-2024/JL-II, a través del oficio 2545/23-2024/JL-II, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a C. MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días."

En consecuencia, en relación con el artículo 759, *Ibidem*, se ordena girar oficio al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, para que este a su vez se sirva turnarlo a TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, y este se sirva informar el trámite dado al **exhorto 111/23-2024/JL-II** en el término de **tres días hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se les solicita que, tanto el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, como el TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, **acusen de recibido** el oficio que se le envía, mediante la dirección electrónica que se les volvió a proporcionar. **Así como las resultas del sobrecitado exhorto, de manera.**

SÉPTIMO: *De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase Informe Justificado, dentro del plazo de quince días hábiles, bajo los términos solicitados por la autoridad federal, remitiendo para ello copia autorizada, legible y completa relativas al acto reclamado.*

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 20 DE MARZO DEL 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES

MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2025 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.

LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR